



**Secciones Sindicales Estatales
SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.**

Madrid, 2 de diciembre de 2020

Muy señores nuestros:

Como todos sabemos, y estamos sufriendo, los acontecimientos que nos están "acompañando" durante 2020 nos vienen obligando a tomar medidas de adaptación continua, habiendo necesitado de su participación, que agradecemos, en muchas de ellas.

Efectivamente, por lo que a nuestra empresa se refiere, en su vertiente operativa en el área de vigilancia, nos vimos obligados a negociar un Expediente de Regulación Temporal de Empleo cuyos efectos suspensivos finalizaron el pasado 31 de julio de 2020.

Aunque fuera tristemente previsible, teníamos la esperanza de que, con el concurso de todos, durante el presente año no fuera preciso tomar medidas adicionales de carácter colectivo.

El pasado día 26 de noviembre de 2020 nuestro cliente Altamira nos comunicó la cancelación de los servicios de Vigilancia estática en 15 de las instalaciones en las que prestamos servicio, sin que se vaya a producir la subrogación a otras empresas de seguridad, por cuanto las citadas instalaciones pasarán a ser protegidas por sistemas de seguridad.

En la comunicación realizada, nuestro cliente establece un plazo de cancelación no superior a 15 días. Desde que se recibió la notificación, hemos estado intentando retrasar la fecha de efectos (no siempre con éxito), pero la realidad es que la decisión de nuestro cliente afectará, aproximadamente, a 80 vigilantes de seguridad en las provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Jaén, Gran Canaria, Madrid, Málaga y Sevilla,

El volumen anunciado trae aparejada la necesidad legal y objetiva de iniciar un **PROCEDIMIENTO DE DESPIDO COLECTIVO** con el objeto de proceder a la extinción de aquellos contratos de trabajo excedentarios por la cancelación de los servicios contratados, decisión que encuentra su cobertura legal en lo previsto en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) y demás normas concordantes de aplicación.

Dicho precepto establece que **la decisión sobre el despido colectivo ha de venir precedida de un periodo de consultas** con los representantes de los trabajadores/secciones sindicales de una duración no superior a treinta (30) días, **consultas que han de llevarse a cabo en el seno de una única comisión negociadora.**

Como conocen perfectamente, el artículo 51 del ET establece que la intervención como interlocutores, ante la dirección de la empresa, en el procedimiento de consultas corresponderá a los indicados en el art. 41.4 del Estatuto de los Trabajadores, debiendo constituirse **una comisión representativa de los trabajadores** con carácter previo al inicio.

Como este no es, por desgracia, el primer procedimiento de negociación colectiva que tenemos que iniciar en 2020, todos somos plenamente conscientes de que **la norma da prevalencia**, a la hora de conformar la parte social de la mesa negociadora, **a las secciones sindicales como interlocutores ante la Dirección de la empresa siempre que tengan la representación de la mayoría de los Comités de Empresa o Delegados de Personal**, y así lo acuerden, habiendo tomado siempre esta fórmula en negociaciones anteriores.

Aun cuando no se han producido, salvo error por nuestra parte, variaciones sustanciales que afecten a la